



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-283/2024

RECURRENTE: INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA,
VERACRUZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al haberse presentado de forma extemporánea.

I. ANTECEDENTES

Del escrito impugnativo y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Presidente Municipal, Sindica Única, Regidores y Tesorero, por conducto de la Sindica Única y representante legal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

SUP-REC-283/2024

1. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil veintidós, diversas personas tomaron protesta como titulares de las agencias y subagencias municipales en Misantla, Veracruz.

2. **Juicio de la ciudadanía local.** En diversas fechas, las personas designadas con ese carácter demandaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz, el pago por parte del Ayuntamiento de Misantla de una remuneración por el ejercicio de sus funciones, por lo que la citada autoridad jurisdiccional local le ordenó al citado Ayuntamiento la modificación de su presupuesto con el fin de generar el pago respectivo.

3. **Incidente de incumplimiento.** El ocho de enero del año en curso, diversas personas agentes y subagentes municipales, interpusieron incidente de incumplimiento de sentencia y, el Tribunal Electoral de Veracruz lo estimó parcialmente fundado, ordenando el cumplimiento cabal a su sentencia e imponiendo una amonestación pública a las personas actoras del presente medio federal.

4. **Juicios de la ciudadanía y electoral federales.** Inconformes con la citada sentencia incidental, diversas personas y los servidores municipales sancionados presentaron juicio de la ciudadanía y juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien, al resolver la controversia, modificó la sentencia incidental y confirmó la amonestación impuesta.

5. **Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el diecisiete de abril del año en curso, las personas servidoras



públicas municipales sancionadas, por conducto de la Síndica Única del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, interpusieron el recurso de reconsideración que se resuelve.

6. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-283/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

7. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

² En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-283/2024

SEGUNDA. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración radicada en el expediente señalado en el rubro debe desecharse, en virtud de que su presentación se realizó de manera extemporánea, como se evidencia a continuación.

A. Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación serán desechados, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Al respecto, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de referencia, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.

En ese sentido, en el artículo 8 de la citada Ley, se establece como regla general que las impugnaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 2, de la ley procesal electoral establece que, cuando la violación



reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará únicamente considerando los días hábiles, de los cuales solo se exceptúan los sábados, domingos e inhábiles en términos de la ley.

Ahora bien, tratándose del recurso de reconsideración, el artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios, establece que el mismo se interpondrá dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional.

B. Análisis del caso

La parte actora controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro de los expedientes SX-JDC-124/2024 y SX-JE-32/2024 acumulados, a través de la cual, entre otras cosas, confirmó la amonestación pública impuesta a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos, es posible advertir que, ante la instancia regional, la citada parte actora no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la autoridad federal citada, por lo que, mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Instructor del expediente SX-JE-32/2024 determinó lo siguiente:


SUP-REC-283/2024

TERCERO. Respecto del **domicilio procesal** indicado por la parte actora, el mismo se encuentra fuera de la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, por lo que las notificaciones subsecuentes se le practicarán por **estrados**, salvo determinación en otro sentido, conforme con lo dispuesto por el artículo 27, apartado 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se tiene por **autorizadas** a las personas referidas en su escrito de demanda para los efectos de oír y recibir notificaciones.

Como se observa, ante la omisión de la parte actora de señalar un domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional Xalapa se determinó que las notificaciones subsecuentes se le practicarían por estrados, incluyendo la relativa a la emisión de la sentencia.

Ahora bien, como ya se ha hecho referencia, el diecinueve de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa resolvió el juicio electoral promovido por la parte actora y en lo que respecta a la notificación de la parte actora, se determinó lo siguiente:

 **NOTIFIQUESE:** de manera electrónica a la parte actora del juicio de la ciudadanía. De **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral. Por estrados a la actora del juicio electoral y a las demás personas interesadas.

Como puede observarse, en el caso de la parte actora del juicio electoral (hoy recurrente), se determinó que la notificación de la sentencia se realizaría por estrados, tal como sucedió el propio veinte de marzo siguiente, como a continuación se evidencia:



SALA REGIONAL
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JDC-124/2024 Y SX-JE-32/2024, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ERIC TORRES VÁSQUEZ Y OTRAS PERSONAS Y AYUNTAMIENTO DE MISANTLA, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a los numerales 33, fracción III; 34 y 95, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el diecinueve inmediato, por esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes al rubro indicado, la suscrita actuaría la **NOTIFICA a la actora del juicio electoral y a las demás personas interesadas** a la hora y fecha que se indica en la firma electrónica, mediante cédula de notificación que se publica en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, a la cual se agrega copia de la representación impresa de la mencionada determinación judicial firmada electrónicamente en sesenta y cinco páginas con texto. **DOY FE.** -

ACTUARIA

KARLA
YANNIN
SANTANA
MORALES

Firmado digitalmente por KARLA
YANNIN SANTANA MORALES
Fecha: 2024.03.20 11:13:36 -05'00'



Este documento es una representación gráfica firmada electrónicamente, la cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, cuyo archivo digital se encuentra resguardado en la Oficina de Actuaría de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dichas constancias al tratarse de documentales públicas merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 apartado 2 de la Ley de Medios.

Tomando como base lo expuesto, si la resolución controvertida le fue notificada a la hoy actora mediante estrados el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veinticinco de ese mismo mes y año, sin tomar en consideración los días veintitrés y veinticuatro de ese mes, por tratarse de sábado y domingo, dado que el presente medio no se

SUP-REC-283/2024

encuentra relacionado con proceso electoral alguno, tal como se evidencia enseguida:

MARZO DE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	19 Emisión de la sentencia controvertida	20 Notificación por estrados	21 Día 1 del plazo	22 Día 2 del plazo	23 Inhábil	24 Inhábil
25 Día 3 del plazo Fenece el plazo						
ABRIL DE 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		17 Presentación de la demanda				

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que la presentación de la demanda del recurso que ahora se resuelve se hizo con posterioridad al plazo que se tenía para tal efecto, pues el escrito atinente lo presentó diecisiete días después del término respectivo, por lo que su presentación resulta extemporánea.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la parte recurrente señale en la demanda que la sentencia de la sala responsable le fue notificada el doce de abril a través de los oficios 1091/2024 al 1102/2024, pues, por una parte, no aporta las constancias dirigidas a acreditar sus afirmaciones.

Además, porque como ya se ha señalado, desde el catorce de marzo del año en curso, la Sala Regional Xalapa determinó que las notificaciones subsecuentes (entre ellas de la sentencia), se practicarían por estrados.



Incluso, también es importante destacar que, en el acuerdo de recepción del juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, de ocho de marzo del año en curso, se le otorgó la opción de ser notificada de manera electrónica, para lo cual debía señalar el correo electrónico atinente; sin embargo, a pesar de ello, la parte recurrente no señaló cuenta de correo electrónico alguna.

En consecuencia, tomando como base que la presentación de la demanda ante la autoridad responsable se realizó con posterioridad a que venciera el plazo de tres días previsto en la Ley de Medios, se considera que la misma es extemporánea, circunstancia que actualiza la improcedencia del medio de impugnación, y consecuentemente, el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

SUP-REC-283/2024

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.